

**CG/2024/FEB/153 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE LA CONSULTA PRESENTADA POR JOSÉ DE JESÚS BECERRA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político electoral, legislación que tuvo su última modificación el 06 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- IV. El 06 de noviembre de 2015, fue emitido por el Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los **Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local**, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos. Estos lineamientos siguen vigentes al día de hoy.

- V. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el **Reglamento de Elecciones**, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los proceso electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Este documento incluye y amplía lo descrito en el diverso INE/CG865/2015, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VI. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto numero 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.

**VII.** En fecha 09 de febrero de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio suscrito por el Ciudadano José de Jesús Becerra Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual formuló consulta a este Consejo, misma que consiste en la interpretación del artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, haciendo especial énfasis en la interpretación y/o definición del apartado normativo referente a “candidatos propios”, en los casos donde medie una coalición electoral.

Por lo anteriormente expuesto y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la Jornada Electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en elecciones locales; 7. Compu de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que presea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la Ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, base IV, inciso c), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**TERCERO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**CUARTO.** Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**QUINTO.** Que el artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a

voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

**SEXTO.** El artículo 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que el sufragio es el derecho que otorga la Ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto de este. Los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 35 de la **Ley Electoral**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

**OCTAVO.** Que el artículo 3, fracción II, inciso a), de la **Ley Electoral del Estado** establece que corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

**NOVENO.** El artículo 45 de la **Ley Electoral**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**DÉCIMO.** Que en fecha 09 de febrero de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio suscrito por el Ciudadano José de Jesús Becerra Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual formuló consulta a este Consejo, consistente en la interpretación del artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, haciendo especial énfasis en la interpretación y/o definición del apartado normativo referente a “candidatos propios”, en los casos donde medie una coalición electoral, misma que se reproduce a continuación:

“(…)

*Por este medio le envío un cordial saludo al tiempo que hago de su conocimiento que mi representada solicita de la manera más atenta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí la interpretación del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos en su párrafo 5 que a la letra señala:*

“Artículo 95.

1...

2...

3...

4...

*5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley”*

*En especial énfasis en la interpretación y/o definición de “candidatos propios” en los casos en que medie una coalición electoral en cualquiera de sus modalidades.*

*(...)”*

**DÉCIMO PRIMERO.** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 26 que son prerrogativas de la ciudadanía potosina el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan y que **el derecho de solicitar el registro de candidatos/as ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos/as que soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los artículos 48 y 114 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen la posibilidad de que los candidatos tanto a diputaciones, como a integrantes de los ayuntamientos respectivamente, puedan ser propuestos por partidos políticos y sus coaliciones.

Por otra parte, el referido artículo 87 párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que ninguna coalición podrá postular a candidatos de otros partidos políticos, salvo que se encuentren coaligados. Esta autorización de los partidos para coaligarse, se encuentra contemplada en el artículo 88 párrafo 1 de la referida Ley.

Respecto a los requisitos del convenio de coalición, se encuentran contemplados en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos. El inciso E) de dicho artículo, establece el requisito de hacer el señalamiento, de ser el caso, **del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición** y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que **quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

Ahora bien, el párrafo 5 del artículo 95 establece dos requisitos que se deben de cumplir para que un partido político nacional que haya perdido su registro pueda registrarse a nivel local, siendo los siguientes:

**A) que en la elección inmediata anterior haya obtenido más del 3% de la elección válida emitida; y,**

**B) haber postulado a candidatos propios en al menos la mitad de los Distritos y Ayuntamientos.**

**DÉCIMO TERCERO.** Por otro lado, en fecha doce de septiembre dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, dio respuesta a la consulta realizada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, misma que se reproduce a continuación:

*¿Qué votación deberá ser tomada como referencia para dicho efecto en el estado de Tamaulipas, la correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la que se*



*renovó la integración de los 43 Ayuntamientos o la del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, correspondiente a las elecciones*

*de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos?*

*¿El padrón electoral que deberá de tomarse como referencia es el utilizado en la elección inmediata*

*anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro, es decir, el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 o el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016?*

*¿Qué fecha se tomará como referencia para que los partidos políticos nacionales que pierden su registro puedan presentar su solicitud de registro?*

*¿El plazo de 10 días se tomará a partir de la emisión de la declaratoria de pérdida de registro por parte de la Junta General Ejecutiva del INE o a partir de que el Consejo General del INE emita la resolución de pérdida del registro?*

*¿Deberá haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección local inmediata anterior o debemos actualizar la condición sólo en alguna de las elecciones, (municipios o distritos)?*

*¿Sí participaron a través de le figura de coalición o candidatura común, se considerarán propios sólo a quienes encabezan la planilla o fórmula, o en su caso, si no se encuentran en este supuesto pero tienen postulados síndicos o regidores en la planilla de ayuntamientos, también se le considerarán como candidatos propios e efectos de actualizar este supuesto (...)sic*

*Al respecto, me permito comunicarte:*

*En relación a los puntos primero, tercero, cuarto y quinto los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, estipulan en el numeral 5 que la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*Sí bien, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en la elección Inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.*

*Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el*

Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar la conjuntiva por una disyuntiva en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se lleven a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).

Por consiguiente, en cuanto a la discrepancia existente entre el artículo 95, párrafo 5 ya citado y los Lineamientos que regulan dicha norma; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita deberá atenderse a los criterios siguientes: Cuando en la entidad de que se trate **se lleven a cabo elecciones concurrentes de renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos deberá entenderse la conjuntiva y, es decir:**

**“Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos que comprenda la entidad de que se trate”.**

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Poderes Locales (Gobernador y Poder Legislativo) deberá entenderse la disyuntiva "o" es decir:

Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) deberá entenderse la disyuntiva o es decir: Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Es por ello que para la cuestión que nos ocupa deberá tomarse como referencia la votación correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ya que el plazo para la presentación de la solicitud de registro conforme al numeral referido, establece que la misma deberá presentarse por escrito ante OPL que corresponda, dentro del plazo de los 10 días hábiles, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la misma podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emitió el Consejo General, quede firme, o bien, que haya concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad de que se trate. Finalmente, la condición de haber postulado candidatos propios dependerá del tipo de elección local inmediata anterior que se tome como referencia.

Respecto al segundo punto, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley citada, se tendrá por acreditado si obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y

*hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, por lo que el padrón electoral no deberá considerarse para esos efectos. Finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral 9 de los referidos Lineamientos, establece que en el supuesto de que el otro Partido Político Nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se consideraran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.*

*A mayor abundamiento, deberá entenderse lo siguiente: Partido Político de origen de un candidato: es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.*

*Candidato propio del partido: es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para ser candidato a un cargo de elección popular.”*

**DÉCIMO CUARTO.** El criterio que antecede es sustentado por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG939/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En atención al numeral 9 de los mencionados lineamientos, **se establece que en el supuesto en que un Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, candidatura común, se considerarán como candidatos propios del partido, exclusivamente aquellos cuyo origen sea del partido político solicitante.**

Es preciso señalar que, en atención a la facultad de atracción ejercida por el Instituto Nacional Electoral, los referidos lineamientos son de observancia general para todos los OPLES. En virtud de ello, la interpretación que este Consejo realice debe ser congruente con los preceptos antes invocados, esto es, atender al partido político de origen de la persona candidata, para considerarlo como candidato propio,

para los efectos del referido artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**DÉCIMO QUINTO.** Por su parte, el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en armonía con la norma constitucional, establece que en el supuesto de que un Partido Político Nacional perdiera su registro, podrá optar por el registro como partido político local, en las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido el 3% de la votación válida emitida, y hubiere postulado **candidatos propios al menos en la mitad de los municipios y distritos.**

**Como se puede observar, existe homologación de criterios tanto en ámbito federal, como en ámbito local, en cuanto a la cantidad de candidatos propios que se deben haber postulado, para que un partido político nacional que haya perdido el registro opte por un registro local.**

**DÉCIMO SEXTO.** En conclusión, en el caso de que un partido político nacional que haya perdido el registro, opte por un registro local, este órgano Colegiado determina que se debe de cumplir con la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad, entendiéndose por **“candidato propio”** exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante, siendo la ciudadana o ciudadano que participando bajo la figura de coalición, fue electo conforme a sus normas estatutarias para postularse a una candidatura por un cargo de elección popular.

Por lo que en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidos el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presenta para su aprobación el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE LA CONSULTA PRESENTADA POR JOSÉ DE JESÚS BECERRA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 49, fracción I, inciso a); y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** El Consejo General determina que, en los casos de que un Partido Político Nacional que hubiera perdido el registro, optara por registrarse como Partido Político Local, se debe de cumplir con el requisito de postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad, entendiéndose por **“candidato propio”** exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante y haya sido electo conforme a sus normas estatutarias para postularse a una candidatura por un cargo de elección popular.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique personalmente el presente Acuerdo al

**C. JOSÉ DE JESÚS BECERRA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx) y en los estrados del mismo.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**